

REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE QUEJAS QUE SE PRESENTEN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES REGISTRADAS O ACREDITADAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA Y OBJETO DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- Coalición: Alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que realicen:
- I. Dos o más partidos; o
 - II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos;
- (REFORMADO POR ACUERDO C.G. 29 DE OCTUBRE DE 2012)
- Código: *Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;*
- Consejo: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- Director: Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;
- Instituto: Instituto Electoral Veracruzano;
- Partido Político: Entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Procedimiento de Queja: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un Partido Político y/o Coalición en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia con la presentación de una queja en donde se hacen del conocimiento de la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local inherente al financiamiento de los partidos políticos y/o coaliciones;
- Reglamento: Reglamento para el desahogo de los Procedimientos Administrativos de Quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones registrados o acreditados ante el Instituto Electoral Veracruzano;

Unidad: La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.

(REFORMADO POR ACUERDO C.G. 29 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular el desahogo del procedimiento administrativo a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, de conformidad con los artículos 20 último párrafo y 61 fracciones XII y XIII del Código.

(ADICIONADO POR ACUERDO C.G. 29 DE OCTUBRE DE 2012)

En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo señalado en el Código, a lo que determine el Consejo y a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° del Código.

(REFORMADO POR ACUERDO C.G. 29 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 4. En la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de queja contenido en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código y las disposiciones aplicables a la materia; se atenderá a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, que en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación y a falta de éstos, se atenderá a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 5. La Unidad será el órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución respecto de los procedimientos administrativos de queja que versen en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones.

ARTÍCULO 6. En el caso de que durante la tramitación y sustanciación del procedimiento que regula el presente reglamento se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad, ésta solicitará al Secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año, contado a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de recepción de la queja que haya dado inicio al procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 8. La acumulación tendrá lugar cuando exista:

- I. Litispendencia. Que se actualiza cuando existe identidad entre las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados en dos procedimientos administrativos de queja;
- II. Conexidad de causa, que ocurra:
 - a) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y,
 - b) Cuando hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

La Unidad determinará la acumulación de expedientes desde el momento en que el procedimiento de queja sea retirado de estrados, y hasta antes del emplazamiento al o a los denunciados. En caso de ser procedente la Unidad emitirá un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos que motivaron la acumulación.

SECCIÓN TERCERA DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 9. Para efectos del procedimiento que se regula, el cómputo de los plazos se hará tomando en consideración solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos; en términos de la Ley Federal del Trabajo y los que acuerde la Junta General Ejecutiva del Instituto. Se contemplarán los días hábiles en los horarios de labores del Instituto.

Durante Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 10. Los procedimientos de queja deberán presentarse dentro del primer año siguiente al de la fecha en que haya sido publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al periodo durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos denunciados.

SECCIÓN CUARTA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 11. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal o por estrados según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Se entenderán como personales, las notificaciones tales como el inicio del procedimiento, el emplazamiento, y las que por su carácter así lo requieran, las cuales se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que se dio el acto o se dictó resolución.

En las diligencias en las que la notificación personal sea necesaria se hará constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un acta, misma que contendrá:

- I. Fecha, hora y lugar en que se efectuó;
- II. Identificación y firma autógrafa de quienes hayan participado;
- III. Relación pormenorizada del desarrollo de la notificación; y
- IV. En caso de haber impedimento para realizar la notificación, se asentará tal hecho y sus causas.

Una vez superado el impedimento, se procederá de inmediato a llevar a cabo la diligencia.

Las notificaciones por estrados se efectuarán a través de cédula que se fijará en el lugar destinado para el mismo, la cual deberá permanecer fijada al menos cuarenta y ocho horas. Vencido este plazo, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos.

ARTÍCULO 12. Las notificaciones a los Partidos Políticos y/o Coaliciones se realizarán en el domicilio registrado o en el que se señale para tal efecto.

Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas señaladas como domicilio de aquélla, en términos del convenio que hayan celebrado.

En el supuesto de que la coalición se haya disuelto, las notificaciones se efectuarán a cada uno de los Partidos Políticos que la integraron, en los domicilios que tengan registrados en el Instituto.

Las notificaciones se realizarán a través del personal habilitado que para tal efecto determine la Unidad.

ARTÍCULO 13. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se efectúe;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Nombre y firma de la persona habilitada para la notificación; y
- V. Documento que se notifica.

En caso de que se nieguen a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

SECCIÓN QUINTA DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 14. La queja será desechada en los siguientes casos:

- I. Si los hechos narrados en la denuncia resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o aún siendo ciertos, no configuren algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
- II. Si la queja no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 24, la Unidad podrá desechar la queja de plano. En el caso de los requisitos establecidos por las otras fracciones del citado artículo, actuará en términos del artículo 26 del presente reglamento.
- III. Si la queja no es presentada dentro del término previsto en el artículo 10 del presente Reglamento.

El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 15. En el caso de que se actualice alguna causal de desechamiento, la Unidad procederá a elaborar el proyecto correspondiente, cumpliendo en lo aplicable, los requisitos señalados:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a). Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y al quejoso;
 - b). Lugar y fecha; y,
 - c). Órgano que emite la resolución.
- II. Resultandos que refieran:
 - a). Los antecedentes en los que se detallen los datos de recepción del escrito de queja.
- III. Considerandos que establezcan:
 - a). Los preceptos que fundamentan la competencia; y,
 - b). Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.
- IV. Resolutivos que contengan:
 - a). El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
 - b). Se ordene que se notifique personalmente al denunciante y al denunciado;
 - c). Fecha con la que se turna; y,
 - d). Firma del Director.

ARTÍCULO 16. La queja será improcedente en los siguientes casos:

- I. No se interpongan por escrito ante el órgano competente;
- II. Si la queja se refiere a hechos imputados a partidos políticos o coaliciones que hayan sido materia de otro procedimiento de

- queja, que haya sido resuelto por el Consejo y que haya causado estado; y
- III. Cuando la Unidad resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

ARTÍCULO 17. La Unidad podrá determinar el sobreseimiento de la queja en los siguientes casos:

- I. Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 16 del presente Reglamento;
- II. Cuando el denunciado sea un partido político que, con anterioridad a la admisión de la queja haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio haya concluido;
- III. En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento y lo ratifica antes de que la Unidad emita el acuerdo del cierre de instrucción;
- IV. Cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente aparezca, o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Unidad elaborará el proyecto de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 36 del presente reglamento.

SECCIÓN SEXTA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 18. En el procedimiento de queja sólo podrán ser admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Inspección ocular;
- VI. Presunciones legal y humana; e
- VII. Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 19. Para efectos del presente Reglamento, serán:

- I. Documentales públicas: Se entenderán por tales:
 - a) Los documentos originales y certificados expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;

- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten.
- II. Documentales privadas: Serán documentales privadas todos los demás documentos que aporten las partes que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.
(REFORMADO POR ACUERDO C.G. 29 DE OCTUBRE DE 2012)
- III. Técnicas: Respecto de las pruebas técnicas y presuncionales, se estará a lo contemplado en la fracción III y IV del artículo 276 del Capítulo VI del Título Primero del Libro Quinto del Código.
- IV. Prueba pericial. En el caso de que se necesiten de conocimientos técnicos especializados, la Unidad podrá solicitar el dictamen de un perito.

Para los efectos de la pericial se sujetarán a lo siguiente:

Pericial: Podrá ser ofrecida por las partes y deberán de cumplirse los siguientes requisitos:

1. La materia sobre la que versará la prueba y lo que se pretenda acreditar con la misma;
2. El nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como profesional titulado en su área;
3. El escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño; y
4. El cuestionario respectivo.

De no cumplir con los requisitos señalados en este artículo la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

La Unidad podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito en los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual se podrá ampliar a juicio de la Unidad.

La falta de aceptación y protesta del cargo por el perito del oferente, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el plazo concedido, se entenderá que dicha parte acepta a aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del plazo concedido, se declarará desierta la prueba.

Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, la Unidad designará un perito tercero en discordia, tomando en consideración los requisitos señalados en la presente fracción.

- V. De la Inspección ocular. Podrá practicarse, a petición de parte o por disposición de la Unidad, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Los representantes de las partes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella concurren.

A juicio de la Unidad o a petición de parte se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

ARTÍCULO 20. Las pruebas aceptadas y admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso de existir la imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 21. En ningún caso se tendrán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación de la queja o de la contestación al emplazamiento, y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente; así como aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, compareciente o la autoridad

electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE QUEJA

SECCIÓN PRIMERA SUSTANCIACIÓN.

ARTÍCULO 22. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de queja que presente el Partido Político interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

ARTÍCULO 23. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de un Partido Político y/o Coalición, deberán ser presentados ante la Unidad.

ARTÍCULO 24. Dentro del plazo establecido en el numeral 10 del presente Reglamento, el quejoso podrá interponer su escrito de queja, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma autógrafa del quejoso;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La narración de los hechos que la motiven, en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los mismos y que generen la presunción de violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos;
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos que establece el presente Reglamento y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;
- V. La acreditación de la personalidad del representante del Partido Político.

El escrito de queja deberá de presentarse adjuntando el material probatorio y acompañado de los tantos necesarios a efecto de correr traslado al o a los denunciados.

ARTÍCULO 25. En el caso de que la queja sea interpuesta en representación de un Partido Político ó Coalición, podrá hacerse por medio del representante acreditado ante el Consejo.

ARTÍCULO 26. Cuando la queja presentada no cumpla con el requisito previsto en la fracción IV del referido artículo 24, o que no se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que alude la fracción III del mismo artículo, la Unidad dictará un acuerdo en el que otorgará al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo así, la queja será desechada en términos del presente Reglamento.

Cuando el quejoso no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación a que hace referencia el párrafo anterior se efectuará por estrados.

ARTÍCULO 27. Una vez recibido el escrito de queja junto con sus respectivas pruebas y documentación que acompañe a la misma, la Unidad procederá a registrarla en su libro de gobierno; formulará el acuerdo de recepción correspondiente; le asignará el número de expediente que le corresponda.

ARTÍCULO 28. La Unidad fijará en los estrados, durante setenta y dos horas, el acuerdo del inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

Una vez hecho lo anterior, la Unidad notificará a las partes el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado al denunciado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el quejoso.

ARTÍCULO 29. La Unidad contará con un plazo de tres meses para la valoración de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen según lo requiera su naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 30. Admitida la queja, la Unidad procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo. La etapa de investigación deberá desahogarse en un plazo de seis meses a partir de la admisión del escrito de queja, la Unidad podrá solicitar al Consejo General la ampliación de dicho plazo, hasta por un periodo igual, cuando sea necesario para concluir el desahogo del procedimiento.

La Unidad podrá solicitar información y documentación, de manera directa a las siguientes autoridades y personas:

- I. Órganos ejecutivos, centrales y desconcentrados del Instituto, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente;
- II. A las autoridades federales, estatales o municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder; y

- III. A las personas físicas o morales, públicas o privadas, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido.

Quienes sean requeridos están obligados a responder en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada podrá ampliarse a cinco días más. En el caso de que no respondan se estará a lo dispuesto por el Código.

La Unidad podrá solicitar apoyo a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para superar las limitaciones relacionadas con el secreto fiscal, bancario o fiduciario, al tenor de las disposiciones legales aplicables y a los términos convenidos.

ARTÍCULO 31. La Unidad podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos de queja, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña de los Partidos Políticos y/o Coaliciones; asimismo, podrá requerir información y documentación al Partido Político o Coalición denunciada, de manera directa.

SECCIÓN TERCERA DEL EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 32. Transcurrida la etapa de la investigación, la Unidad determinará si existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, en cuyo caso emplazará al ó los denunciados corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días hábiles, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Cuando el o los denunciados emplazados, no den contestación al emplazamiento en tiempo y forma; se certificará esta omisión y se tendrá por precluído el derecho del emplazado para este efecto.

En el caso de que la Unidad considere que no existen indicios suficientes para determinar una probable comisión de irregularidades, elaborará el proyecto de resolución que ponga fin al trámite de la queja correspondiente; y lo presentará ante el Consejo.

SECCIÓN CUARTA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 33. En el escrito de contestación de la queja, el o los denunciados emplazados podrán exponer lo que a su derecho convenga, ofrecer y exhibir las pruebas que respalden sus afirmaciones, con excepción de la testimonial y

la de posiciones, así como de las que fueren contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres.

En caso de que el denunciado ofrezca la pericial para su ofrecimiento deberá apegarse a lo señalado en el artículo 19 fracción IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. Concluida la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por la Unidad, en su caso, se fijará día y hora para llevar a cabo la audiencia para el desahogo y recepción de pruebas.

SECCIÓN QUINTA

DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 35. Al término de la recepción y desahogo de pruebas, la Unidad procederá al cierre de instrucción y lo publicará en los estrados.

Una vez agotada la instrucción se procederá a la apertura del periodo de alegatos otorgando tres días ambas partes; a cuyo fenecimiento se procederá a elaborar el proyecto correspondiente.

En el caso del sobreseimiento en términos del artículo 17 fracción I, de este ordenamiento o cuando operen las causas de improcedencia a que alude el artículo 16, la Unidad procederá a elaborar el proyecto correspondiente.

Una vez elaborado el proyecto de resolución, la Unidad lo turnará inmediatamente mediante oficio y en medio magnético al Consejo para su consideración en la siguiente sesión ordinaria que celebre.

ARTÍCULO 36. El proyecto de resolución deberá contener:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y al quejoso.
 - b) Lugar y fecha; y
 - c) Órgano que emite la resolución.

- II. Resultandos que refieran:
 - a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de recepción del escrito de queja;
 - b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja;
 - c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por las partes;
 - d) Las actuaciones del denunciado y en su caso del quejoso;
 - e) En caso de que se haya emplazado al o a los denunciados, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, así como la

relación de las pruebas o indicios ofrecidos o aportados por el denunciado;

- f) En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al denunciado, la transcripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas por el denunciado; y
- g) Los acuerdos y actuaciones de la Unidad.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamentan la competencia;
- b) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente: los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- c) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
- d) En su caso la acreditación de los hechos motivo de la queja, y los preceptos legales que se estiman violados;
- e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución;
- f) En su caso la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
- b) En su caso la propuesta de las sanciones a imponer, así como las condiciones para su cumplimiento;
- c) Se ordene que se notifique personalmente al denunciante y al denunciado;
- d) Fecha de con la que se turna; y
- e) Firma del Director.

ARTÍCULO 37. En la sesión ordinaria en que se someta a consideración del Consejo el proyecto de resolución respecto del procedimiento de queja que se presente en materia de fiscalización, el Consejo podrá determinar:

- I. Aprobar el proyecto en los términos en que se le presente;
- II. Aprobar el proyecto ordenando a la Unidad realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse, y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o

- IV. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar la devolución a la Unidad en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

ARTÍCULO 38. En el caso de que el Consejo apruebe el proyecto y se trate de la acumulación de expedientes deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.

Los acuerdos del Consejo podrán ser recurridos, en los términos fijados por el Código.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39. El Consejo procederá a imponer, en su caso, las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con lo previsto en el Libro Sexto del Código, para lo cual se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce dicha vulneración respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 40. En el caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más Partidos Políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de participación establecido en el convenio de coalición; atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

ARTÍCULO 41. Las multas que fije el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad jurisdiccional correspondiente deberán ser pagadas en la forma y términos que acuerde el Consejo. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido Político sancionado, en términos de las condiciones previstas en la resolución para el cumplimiento de la sanción. En el caso de que una multa se imponga a un partido político que haya perdido su registro, se procederá a su cobro en términos de la normatividad aplicable. Las prestaciones autorizadas se deberán incluir en forma detallada en el presupuesto.

El artículo transitorio del Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos de quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones registradas o acreditadas ante el Instituto Electoral Veracruzano, expedido por acuerdo del Consejo General de este organismo electoral de fecha 25 de marzo de 2010, es el siguiente:

TRANSITORIO

Único. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Estado.

La reforma y adición de diversas disposiciones del Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos de quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones registradas o acreditadas ante el Instituto Electoral Veracruzano, aprobadas mediante acuerdo del Consejo General de fecha 29 de octubre de 2012, fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* del Estado número 395 extraordinario de fecha 15 de noviembre de 2012. Los artículos transitorios de esas modificaciones reglamentarias son los siguientes:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.